

CONSTANCIA.- Agosto 10 de 2021.- El pasado 02 de agosto el apoderado judicial de la demandante remitió vía dirección electrónica memorial en 02 folios.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 492

Dentro del proceso “2017-00204-00- VERBAL REIVINDICATORIO de PATRICIA MARTÍNEZ VILLEGAS contra ANA CONSUELO GUTIERREZ HURTADO, el mandatario judicial de la demandante solicitó Se ordene la ejecución de la sentencia, disponiendo que se comisione a la autoridad competente para efectuar la entrega del inmueble, conforme lo ordenó la decisión de segundo grado.

Lo anterior, atendiendo que la sentencia de segunda instancia del pasado 21 de octubre, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar resolvió el Honorable Tribunal, en su numeral: *‘Tercero: Declarar que pertenece en dominio pleno a la Señora Patricia Martínez Villegas, el 75% de los derechos de cuota radicados sobre la casa-lote ubicada en la Calle 5ª No. 2-57 del Barrio o Calle de la Ermita en la ciudad de Popayán, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-83831, código catastral No. 01030055005000, cuya área y linderos actualizados constan en el informe pericial. Cuarto: Condenar a la demandada Ana Consuelo Gutiérrez Hurtado a restituir a la demandante la cuota parte del bien equivalente al 75% (las tres cuartas 3/4-partes del mismo), lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que la reivindicante Patricia Martínez Villegas pueda ejercer sus derechos de copropietaria en la cosa común.’.-*

Agregó el memorialista que el 19 de julio de 2.021, se notificó por estado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, por tanto la solicitud se hace dentro del término que previó el artículo 308, numeral primero del Código General del Proceso, una vez notificada la decisión. Se procede a elevar la solicitud de ejecución, en cumplimiento de lo ordenado por parte del Honorable Tribunal Superior. Solicitud que sustenta en los términos del artículo 306 del citado Estatuto que su vez dispone.

Entonces el problema jurídico que debe resolver el despacho es si En el momento procesal que nos encontramos procede despachar favorablemente lo solicitado por la parte demandante mediante su apoderado judicial, con el fin de disponer la entrega de las cuotas partes sobre el inmueble objeto de la pretensión en favor de la demandante?

Para resolverlo el despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

ARTICULO 37 REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras

diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

(...):-

“ARTICULO 39 OTORGAMIENTO Y PRACTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisario y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente”.

Artículo 302.- EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.-

Artículo 308 ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.
(...)”-

Caso concreto – Premisa fáctica

En atención a lo solicitado, es de recordar conforme lo describió el memorialista que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, profirió decisión de fondo calendada el pasado 21 de octubre de 2020, dentro de la cual, resolvió lo transcrito en la parte inicial de esta providencia.

En cumplimiento a la precitada decisión proferida en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, se profirió auto No. 436 de estar a lo resuelto por el Superior Jerárquico, el pasado 16 de julio del año en curso, la cual fue notificada mediante la incursión en el estado No. 86 del siguiente 19 de julio, para lo cual es de atender que la sentencia quedó ejecutoriada el pasado 23 de julio, lo que significa que la solicitud de ejecución que ahora nos corresponde se encuentra elevada dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, razón por la cual el mandamiento que nos atañe para ordenar en este caso la entrega del 75% del inmueble descrito en la providencia de segunda instancia en favor de la demandante-ejecutante procede notificarlo por estado.-

Ahora bien, a partir de la ejecutoria de la sentencia, han transcurridos más de cinco días y no se tiene noticia que la demandada haya entregado el 75% de la cuota sobre el bien a la reivindicante Patricia Martínez Villegas, para que pueda ejercer sus derechos como copropietaria de la cosa común, situación que permite proceder en los términos solicitados por el memorialista.

Por lo anteriormente expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 21 de octubre de 2020, cuando resolvió recurso de apelación instaurado dentro del proceso de la referencia contra la sentencia de 19 de enero de 2019 del Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del 75% de los derechos de cuota radicados sobre la casa-lote ubicada en la Calle 5ª No. 2-57 del Barrio o Calle de la Ermita en la ciudad de Popayán, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-83831, código catastral No. 010300550005000, cuya área y linderos actualizados constan en el informe pericial visible a folios 464 a 564 a la demandada ANA CONSUELO GUTIERREZ HURTADO y en favor de la demandante PATRICIA MARTINEZ VILLEGAS.-

TERCERO: COMISIONARL al Juzgado Civil Municipal de la ciudad (Reparto) para la entrega de las $\frac{3}{4}$ partes equivalente al 75% sobre el precitado inmueble conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO, adjuntando al mismo copia del folio de matrícula inmobiliaria y del informe pericial, ya mencionados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído mediante la incursión en el ESTADO en los términos indicados por el artículo 308 del Código General del Proceso y en armonía con lo dispuesto por el Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2ddee0c8ca68ce6ab1a80fa99716aa1e7aae5e45e04e78a491c92ce70a77a4

Documento generado en 17/08/2021 10:58:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**